



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

09 MAR 2015

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-2175-SOT-855, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de julio de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), construcción (remodelación y obra nueva), ambiental (ruido) y obstrucción a la vía pública por las actividades que se realizan en Avenida Santa Catarina, local E, planta baja, número 207, colonia San Ángel Inn, Delegación Álvaro Obregón; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 13 de agosto de 2015. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y visitas de verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (uso de suelo), construcción (remodelación y obra nueva), ambiental (ruido) y obstrucción a la vía pública, como son la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, Norma Ambiental para la Ciudad de México, NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México, la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal y el Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo)

De la consulta realizada al SIG-SEDUVI, se tiene que al predio investigado le corresponde la zonificación Habitacional Unifamiliar, altura 9 metros máximos, 50% mínimo de área libre, densidad K una vivienda por predio, de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano vigente para los colonias "San Ángel,





Expediente: PAOT-2015-2175-SOT-855

San Ángel Inn y Tlacopac" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Álvaro Obregón, donde el uso de suelo para Bar esta prohibido. -----

Derivado del primer reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un inmueble de 2 niveles, en la planta baja se constató la existencia y funcionamiento de un establecimiento mercantil con giro de bar, denominación "BOWIE". -----

Durante el último reconocimiento de hechos, se observó que el establecimiento mercantil dejó de operar en el predio objeto de denuncia; se observó un anuncio que refiere que el establecimiento en comento cambia de domicilio y se anuncia su traspaso del local. -----

2.- En materia de construcción (remodelación y obra nueva)

De la documentación que obra en el expediente al rubro citado, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Álvaro Obregón, informó que no se localizó para el predio en cuestión Licencia de Construcción Especial y/o Registro de Manifestación de Construcción. -----

Derivado de los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, no se constaron trabajos de remodelación y/u obra nueva en el predio objeto de investigación. -----

3.- En materia ambiental (ruido) y obstrucción a la vía pública

Derivado del primer reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se percibieron emisiones sonoras al ambiente, provenientes del establecimiento mercantil objeto de investigación las cuales eran generadas por un equipo de sonido; no se constató obstrucción de la vía pública. Durante el último reconocimiento de hechos, se encontró el establecimiento mercantil dejó de operar por lo que las emisiones de ruido dejaron de presentarse. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al inmueble ubicado en Avenida Santa Catarina, local E, planta baja, número 207, colonia San Ángel Inn, Delegación Álvaro Obregón, de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano vigente para las colonias "San Ángel, San Ángel Inn y Tlacopac", del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Álvaro Obregón, le corresponde la zonificación Habitacional Unifamiliar, altura 9 metros máximos, 50% mínimo de área libre, densidad K una vivienda por predio, donde el uso de suelo para **Bar** está **prohibido**. -----
2. Durante el primer reconocimiento de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se observó un inmueble de 2 niveles, la planta se encontró ocupada por el establecimiento mercantil con giro de bar denominación "BOWIE", se percibieron emisiones sonoras





al ambiente derivado de su operación; no se constaron trabajos de remodelación y/u obra nueva, ni obstrucción a la vía pública.

3. Durante el último reconocimiento de hechos, se observó que el establecimiento objeto de investigación dejó de operar, se observó un letrero que refiere que se cambió de domicilio y que se traspasa el local. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la a la persona denunciante, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

EMIGDIO ROA MÉRQUEZ

